



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

VISTO:

El Informe Final N° 000123-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA- 40009648-9, de fecha 30 de octubre de 2023 de 296 folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que La Unidad de Gestión Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, tiene por objetivo normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, del proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, respecto a los hechos y antecedentes que dieron origen el presente expediente se tiene que, mediante Acta de Reunión de Padres de Familia del Caserío EL Faique – I.E. 10935 – El Trapiche – Olmos, de fecha 06.10.2021, los padres de familia de la I.E. 10935 – El Trapiche – Olmos, señalaron:

"(...) Habiendo versiones muy serias de los niños acerca del profesor, ya que él se está manifestando de manera normal y atentando con la integridad física y psicológica de nuestros menores por la forma que está demostrando, no tiene ni más mínima confianza de nosotros como padres de seguir mandando a nuestros hijos al centro educativo por el temor de que algo grave pase. (...)"

Que, asimismo mediante ACTA DE REUNIÓN DE PADRE DE FAMILIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 10935 EN LA UGEL-LAMBAYEQUE, de fecha 03.11.2021, el padre de familia de la Institución Educativa 10935, Pedro Chuquipoma Ricos, en reunión con la Directora de la UGEL - Lambayeque y el Jefe de Gestión Pedagógica, indico:

"Que el día 06 de octubre del año 2021 se han reunido los padres de familias de la mencionada institución, en la cual participaron 7 padres, de un total de 8 padres, acordando no hacer partícipes a sus hijos de las clases del docente Ivan Paul Santamaria Pezo, ya que en sus clases se expresa con un lenguaje y comportamiento inapropiado, atentando contra la integridad psicológica de sus menores hijos, hace entrega del acta correspondiente a la Directora de la UGEL."

Asimismo, el padre de familia pone de conocimiento que el docente ha contado una historia, en la cual señalaba a una pareja teniendo relaciones sexuales, ante esto los menores se han quedado callados, siendo esta razón para que el profesor haya utilizado las siguientes expresiones: "haber que harían ustedes o son maricones", "que ustedes no se arrechan" y "o no quieren tener sexo".

También expresa el padre de familia que en una oportunidad el docente ha llevado a dos niños a bañarse a la ducha de la I.E. 10935, oscilando las edades de los estudiantes entre los 8 y 9 años. (...)"

Hecho que, la Directora de la UGEL – Lambayeque dio a conocer al Presidente de la CPPADD, a través del Oficio N° 003220-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 04.11.2021, en el cual pone de conocimiento que mediante Acta de Reunión de Padre Familia de la Institución Educativa N° 10935 en la UGEL – Lambayeque, el 03.11.2021, se ha denunciado al docente Iván Paul Santamaria Pezo por presunto comportamiento y lenguaje inapropiado de contenido sexual que atenta contra la integridad psicológica de los estudiantes;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

Es por tales hechos que el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL Lambayeque el día 11.11.2021 realiza una visita a la Institución Educativa N° 10935, y la elabora el Acta de Visita 2021 en el cual participaron los padres, y se señaló lo siguiente:

"Al consultar a los padres y madres de familia sobre este caso, la señora Zoila mencionó que a los niños cuando pedía permiso para ir al baño les respondía con malas palabras y frases como deben venir cagando de su casa. El señor Julio que les decía que después del recreo deben bañarse o si no, él los va a bañar. La señora María dio a conocer que a su hijo cuando se quedó solo en el Salón y quiso salir lo tomó de las manos en la puerta, lo que le causó miedo y que no lo dejaba salir. El señor Atanacio menciona que a su nieto y a otra niña en horas de salida cuando se quedaron copiando de la pizarra, el profesor le preguntó si tenían sed, y los mandó a comprar gaseosas que los niños tenían miedo de entrar al aula con el docente y que él los llevó a dirección y les pidió que le contaran algo, y como ellos no le contaron nada, él empezó a hablar sobre temas de sexo antes los cual los niños se sintieron incómodos, y terminaron saliendo corriendo luego de decirle que está hablando cosas malas. (...)"

Asimismo, el mismo día 11.11.2021, el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL y el Sr. Julio Cesar Ramos Flores, suscribieron el FORMATO 1: REGISTRO DE INCIDENCIAS, registrando que el menor de iniciales D.A.R.C., ha sufrido hechos de violencia por parte del docente Iván Paul Santamaria Pezo, describiendo lo siguiente: *"El docente en hora de salida lo cito junto a su compañero a dirección y les empezó hablar sobre un caso de parejas teniendo relaciones sexuales y utilizó frases que incomodaron y asusto a los niños ante lo cual salieron corriendo y les contaron a sus familiares";*

Igualmente el mismo día el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL - Lambayeque y el Sr. Atanacio Tineo Rivera, el mismo día suscribieron el FORMATO 1: REGISTRO DE INCIDENCIAS, registrando que el menor de iniciales A.Y.R.T, ha sufrido hechos de violencia por parte del docente Iván Paul Santamaria Pezo, describiendo lo siguiente: *"El docente en hora de salida lo cito junto a su compañero a dirección y empezó a hablarle sobre cosas con contenido sexual ante lo cual los niños se asustaron y contaron a sus familiares";*

Que, mediante reporte SISEVE N° 2109161DA1, de fecha EL 09.11.2021, se reportó que el docente Paul Iván Santamaria Pezo, habría agredido al menor agredido es AJRT (10 años), describiéndose los hechos como a continuación se indica: *"El día 03 de noviembre se apersonaron a la sede de UGEL Lambayeque representantes de padres de familia para poner de conocimiento la queja contra el docente, a quien señalan de estar realizando actividades presenciales en las cuales les habría contado historia sobre tener relaciones sexuales y haberles referido frases como que ustedes no se arrechan, que harían ustedes o son maricones, o no quieren tener sexo, ante dicho hecho, los padres decidieron dejar de enviar a sus hijos a clases";*

Que, mediante reporte SISEVE N° 211611AD52, de fecha 16.11.2021, se reportó que el docente Paul Iván Santamaria Pezon, habría agredido al menor agredido es DRAC (11 años), describiéndose los hechos como a continuación se indica: *"El día 03 de noviembre se apersonaron a la sede de UGEL Lambayeque representantes de padres de familia para poner de conocimiento la queja contra el docente, a quien señalan de estar realizando actividades presenciales en las cuales les habría contado historia sobre tener relaciones sexuales y haberles referido frases como que ustedes no se arrechan, que harían ustedes o son maricones, o no quieren tener sexo, ante dicho hecho, los padres decidieron dejar de enviar a sus hijos a clases";*

Posteriormente el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL emite el Informe Técnico N° 000003-2021-GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP.TAFJ de fecha 02.12.2021, informado sobre la atención de dos casos sobre supuesta violencia sexual, que involucra a un docente de la Institución educativa de Olmos, el mismo que fue registrado en la plataforma SISEVE, y lo descrito en el Acta de Visita 2021, de fecha 11.11.2021, recomendando:

- Para la Dirección de Gestión Pedagógica de UGEL: Recomendando remitir el presente informe a la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para ser anexado al expediente de caso.

- Para la CPPADD: Coordinar con la fiscalía de Motupe el acceso al expediente y resultados de las evaluaciones u entrevista de peritaje de los menores. Coordinar con CEM Olmos, acceso a los resultados de las acciones de patrocinio legal.

Que, ante tales circunstancias, el Director de UGEL – Lambayeque mediante Oficio N° 003330-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 16.11.2021, se dirige a la Coordinadora CEM Comisaria Sectorial Olmos, informando que el día 3 de noviembre del presente, padres de familia de la Institución Educativa N° 10935 - Trapiche del distrito de Olmos, ha puesto de conocimiento a UGEL, la presunta situación de violencia sexual (acoso) de la cual han sido víctimas los menores de iniciales D.A.R.C (12) y A.J.R.T (10), por lo que pone de conocimiento para que pueda brindarse el recursos de apoyo legal y soporte emocional a los menores y sus familias;

Es a razón de ello la Psicóloga del CEM de la Comisaria de Olmos, elaboró el Informe Psicológico N° 111-2022/MIMP-P.N.AURORA/CEM COMISARIA PNP OLMOS/PSIC.JOM, del 03.04.2022, realizado al Padre del menor de iniciales D.A.R.C. concluyendo:

- *“La evaluación psicológica se debe realizar aplicando la técnica de entrevista única, evitando la revictimización del menor.*
- *Es presunta víctima de presunto delito de acoso sexual por parte de su profesor.”*

Asimismo, el CEM de la Comisaria de Olmos a través de su abogado, con de fecha 04.04.2022, realizo la DENUNCIA POR EL DELITO DE ACOSOS SEXUAL, denunciando al docente Paul Iván Santamaría Pezo, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Olmos, por haber acosado sexualmente al menor de inicial D.A.R.C de 12 años de edad, al haberle dicho que quiere casarse con el menor y palabras fuertes que el menor no recuerda cuales era;

Que, mediante Informe Sobre Actividades Realizadas, de fecha 25.04.2022, el abogado del CEM de la Comisaria de Olmos, informo: “Primero. - Que el mérito la información cursada por la UGEL de Lambayeque sobre presuntos actos contra la libertad sexual en agravio de los menores de iniciales DARC (12) y AJRT (10), por parte del docente Paul Iván Santamaría Pezo. Inicialmente se indagó a nivel del Ministerio Público cuál era el número de carpeta fiscal asignado al caso ante ello y al realizar las indagaciones, se ha concluido que no existe denuncia con respecto a estos hechos. Es en base a ello y efecto de no encontrar impunidad en el presente caso se ha contactado con los padres de los menores, siendo solo factible el contacto con el señor Julio César Ramos flores, padre del menor D.A.R.C”;

Que, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, mediante Disposición Número: UNO, programó la declaración en Cámara Gessel del D.A.R.C, para el día 8 de junio del 2022, ello a fin de que narre la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos. Sin embargo, ni el menor, ni su representante legal concurren a la Unidad Médico Legal 1 de Motupe para que se realice la referida diligencia, a pesar de estar válidamente notificados, incluso el abogado del Centro Emergencia Mujer trató de comunicarse con el denunciante, Julio César Ramos flores, pero éste no respondió las llamadas; razón por la cual mediante Disposición Numero Dos, la fiscalía dispuso no proceder a formalizar y continuar investigación preparatoria contra Paul Iván Santamaría Pezo por la presunta comisión del delito de ofensas contra el pudor público en su modalidad de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexual en agravio del menor R.C.D.A. La misma que además es declarada consentida mediante DISPOSICIÓN FISCAL N° TRES, de fecha 19.09.2022, emitida por la misma Fiscalía;

Asimismo respecto al expediente se debe indicar que con anterioridad mediante Resolución Directoral N° 000373-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 14.02.2022, se procedió a instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente Paul Iván Santamaría Pezo, debido a que en su condición de Docente de la Institución Educativa N 10935 “Miguel Iglesias Pino de Arce - Trapiche – Olmos”, en, habría incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de los menores de iniciales A.J.R.T. de 10 años de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

edad, y D.A.R.C. de 12 años de edad, por tal motivo, se le atribuyó la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Y que con Resolución Directoral N° 003355-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 31.05.2022, se resolvió sancionar al docente con la medida disciplinaria de destitución, por haberse determinado su responsabilidad al incurrir en actos de hostigamiento sexual en perjuicio del menor de iniciales D.A.R.C., respecto a la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 29944:

Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN N° 002153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11.11.2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, Declaro la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 000373-2022- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 14.02.2022, y la Resolución Directoral N° 003355-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 31.05.2022; al haberse vulnerado el derecho de defensa, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo, por los siguientes considerandos:

"47. Al respecto, se advierte que la Entidad determinó la existencia de responsabilidad en mérito a las quejas presentadas por los padres de familia de otros menores quienes describieran una serie de hechos que no fueron especificados en el acto de inicio, y que habrían sido cometidos por el impugnante. Asimismo, se evaluó el Acta de reunión de padres de familia.

48. No obstante, la Entidad no ha justificado de qué forma dichas denuncias permitirían evidenciar la presunta existencia de responsabilidad.

51. Conforme lo expuesto, se advierte que la evaluación habría sido realizada al padre del menor de iniciales D.A.R.C. y no a este directamente, no obstante, no es concluyente respecto a la situación del referido menor, determinando que se debería realizar una Entrevista Única en el Ministerio Público. Por lo que corresponde a la Entidad evaluar dicho medio probatorio y requerir a las instancias correspondientes los informes que se hubieran emitido, y/o requerir la realización de las diligencias, todo ello con la finalidad de aportar elementos de prueba que sustenten el pronunciamiento a emitirse.

54. Corresponde señalar que la Entidad deberá considerar y analizar los medios que permitan demostrar fehacientemente los hechos que pretende determinar responsabilidad contra el impugnante.

55. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado debe manifestar que en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos."

Que, en el presente caso se está investigando que el docente Paul Iván Santamaria Pezo, en su condición de Docente de la Institución Educativa N° 10935 "Miguel Iglesias Pino de Arce - Trapiche - Olmos", habría incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de los menores de iniciales A.J.R.T. de 10 años de edad, y D.A.R.C. de 12 años de edad, ello debido a que supuestamente el docente en hora de salida cito a los menores a la dirección y les empezó hablar sobre un caso de parejas teniendo relaciones sexuales y utilizó frases que incomodaron y asustaron a los niños ante lo cual salieron corriendo y les contaron a sus familiares;

Que, resulta necesario señalar que la PRESUNCION DE INOCENCIA: Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. Vs. Perú ha establecido que: "La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa";

La presunción de inocencia, sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido internacionalmente, ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, es una categoría legal conexas con el debido proceso. En efecto, se constituye como un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución (inclusive, administrativa y jurisdiccional);

Que, dicho reconocimiento y su alcance ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "(...) que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se había quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución";

Así las diferentes entidades que ejercen dicha potestad han delimitado en su aplicación concreta los alcances de la presunción tanto en relación a la actividad probatoria que corresponde a la autoridad que atribuye la conducta infractora, como la necesaria certeza que, superando dicha presunción inicial, permita establecer la responsabilidad del imputado. En caso contrario, ante la falta de elementos que permitan sustentar con un grado de certeza suficiente la existencia de los hechos y la participación del imputado, y en consecuencia con la presunción de licitud a favor de su actuar, así como el denominado in dubio pro administrado, debe pronunciarse por su absolución y liberarlo de toda responsabilidad;

Que, el Tribunal Servir mediante RESOLUCIÓN N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado "...Debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada...En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado..."*;

Que, al respecto, es importante considerar el precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta, en cuyo numeral 38 se precisa lo siguiente:

"38. En cuanto al razonamiento probatorio a desarrollarse para la determinación y acreditación del hecho, este Tribunal considera conveniente establecer las siguientes pautas: (...) ii. Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.(...)"

Que, de los medios probatorios con lo que se cuenta en el expediente se tiene:

- Acta de reunión de padre de familia de la institución educativa 10935 en la UGEL-Lambayeque, de fecha 03.11.2021, en la cual el padre de familia Pedro Chuquipoma Ricos, señala: que el docente ha contado una historia, en la cual señalaba a una pareja teniendo relaciones sexuales, ante esto los menores se han quedado callados, siendo esta razón para que el profesor haya utilizado las siguientes expresiones: "haber qué harían ustedes o son maricones", "que ustedes no se arrechan" y "o no quieren tener sexo".
- Acta de Visita 2021, de fecha 11.11.2021, elaborada por el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL Lambayeque en una visita a la Institución Educativa N° 10935, en la cual se señala: "Al consultar a los padres y madres de familia sobre este caso, la señora Zoila mencionó que a los niños cuando pedía permiso para ir al baño les respondía con malas palabras y frases como deben venir cagando de su casa. El señor Julio que les decía que después del recreo deben bañarse o si no, él los va a bañar. La señora María dio a conocer que a su hijo cuando se quedó sola en el Salón y quiso salir lo tomó de las manos en la puerta, lo que le causó miedo y que no lo dejaba salir. El señor Atanacio mencionó que a su nieto y a otra niña en horas de salida cuando se quedaron copiando de la pizarra, el profesor le preguntó si tenían sed, y los mandó a comprar gaseosas que los niños tenían miedo de entrar al aula con el docente y que él los llevó a dirección y les pidió que le contaran algo, y como ellos no le contaron nada, él empezó a hablar sobre temas de sexo antes los cual los niños se sintieron incómodos, y terminaron saliendo corriendo luego de decirle que está hablando cosas malas. (...)"
- Formato 1: Registro de incidencias, de fecha 11.11.2021, elaborado por el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL y el Sr. Julio Cesar Ramos Flores, señala que "El docente en hora de salida lo cito junto a su compañero a dirección y les empezó hablar sobre un caso de parejas teniendo relaciones sexuales y utilizo frases que incomodaron y asusto a los niños ante lo cual salieron corriendo y les contaron a sus familiares".
- Formato 1: Registro de incidencias, de fecha 11.11.2021, elaborado por el Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL - Lambayeque y el Sr. Atanacio Tineo Rivera, que señala: "El docente en hora de salida lo cito junto a su compañero a dirección y empezó a hablarle sobre cosas con contenido sexual ante lo cual los niños se asustaron y contaron a sus familiares".
- Reporte SISEVE N° 2109161DA1, de fecha EL 09.11.2021, en el cual respecto al menor agredido AJRT (10 años), se indica: "El día 03 de noviembre se apersonaron a la sede de UGEL Lambayeque representantes de padres de familia para poner de conocimiento la queja contra el docente, a quien señalan de estar realizando actividades presenciales en las cuales les habría contado historia sobre tener relaciones sexuales y haberles referido frases como que ustedes no se arrechan, que harían ustedes o son maricones, o no quieren tener sexo, ante dicho hecho, los padres decidieron dejar de enviar a sus hijos a clases".
- Reporte SISEVE N° 211611AD52, de fecha 16.11.2021, en el cual respecto al menor agredido DRAC (11 años), se indica: "El día 03 de noviembre se apersonaron a la sede de UGEL Lambayeque representantes de padres de familia para poner de conocimiento la queja contra el docente, a quien señalan de estar realizando actividades presenciales en las cuales les habría contado historia sobre tener relaciones sexuales y haberles referido frases como que ustedes no se arrechan, que harían ustedes o son maricones, o no quieren tener sexo, ante dicho hecho, los padres decidieron dejar de enviar a sus hijos a clases".
- Informe Psicológico N° 111- 2022/MIMP-P.N.AURORA/CEM COMISARIA PNP OLMOS/PSIC.JOM, del 03.04.2022, Psicóloga del CEM de la Comisaría de Olmos y realizado al Padre del menor de iniciales D.A.R.C. se señala que se entrevistó al Sr. Julio Cesar Ramos Flores, parde del menor DARC, manifestando: "Mi niño me comento que el maestro le decía que tenían que casarse, así y les decía palabras fuertes no recuerdo que palabras eran".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

De los cuales se puede observar que los hechos que denuncian los padres de familia por los cuales se le investigan al docente no guardan relación ni tiene uniformidad dando que los mismos varían tal como se puede observar con lo señalado en los Reportes SISEVE N° 2109161DA1 y N° 211611AD52, y con lo señalado en los Formato 1: Registro de incidencias, así como con lo señalado por el padre del menor D.A.R.C en el Informe Psicológico N° 111- 2022, por tanto a fin de corroborar y tener la verisimilitud de los hechos se debe recurrir a otros medios probatorios tales como la declaración de los menores, (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros);

Sin embargo, en el presente solo se cuenta con un Informe Psicológico N° 111- 2022/MIMP-P.N.AURORA/CEM COMISARIA PNP OLMOS/PSIC.JOM, del 03.04.2022, en el cual se advierte que la evaluación habría sido realizada al padre del menor de iniciales D.A.R.C. y no directamente al menor, por tanto, no puede atribuirse como un medio probatorio válido;

Respecto a la declaración de los menores se debe indicar la Psicóloga del CEM de la Comisaría de Olmos, en el Informe Psicológico N° 111- 2022/MIMP-P.N.AURORA/CEM COMISARIA PNP OLMOS/PSIC.JOM, del 03.04.2022, señala que, a fin de evitar la revictimización y sobreexposición a reiteradas manifestaciones sobre lo sucedido, en el presente caso es requerible que sea manejado a nivel de Entrevista Única en el Ministerio Público;

Sin embargo, se aprecia que respecto del menor de inicial A.J.R.T conforme lo señala el abogado del CEM de la Comisaría de Olmos, no se ha podido establecer contacto con el padre del menor, y respecto al menor de inicial D.A.R.C, se le programó la declaración en Cámara Gessel para el día 8 de junio del 2022, no obstante dicho menor, ni su representante legal concurren a la Unidad Médico Legal 1 de Motupe para que se realice la referida diligencia, a pesar de estar válidamente notificados, es por ello también que la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, con fecha 02.08.2022, emitió la Disposición Número: Dos, Disposición de no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por lo tanto no se puede contar con las declaraciones de los menores las mismas que hubieran constituido una prueba de suma relevancia;

Que, del análisis de los documentos y conforme a lo señalado anteriormente no se ha logrado quebrantar el principio de presunción de licitud; garantía constitucional de la cual todos los ciudadanos estamos investidos, dado que no se ha podido demostrar objetivamente la responsabilidad del docente, por no tener medios probatorios que acrediten la responsabilidad de Paul Iván Santamaria Pezo, más un sí no se cuenta con los testimonios de los menores A.J.R.T y D.A.R.C., que, al constituirse como víctimas, sus testimonios venían a constituir una prueba de suma relevancia y trascendencia en el presente caso, es por ello que teniendo en consideración con lo señalado en la Resolución N° 002153-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11.11.2022, debe procederse a declarar el NO HA LUGAR la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante ACTA DE SESION ORDINARIA N° 133- 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 17 de octubre del 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a PAUL IVAN SANTAMARIA PEZO, al no haber incurrido en Falta Muy Grave, por lo que consecuentemente, se debe archivar el caso;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000769-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004610-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4009648 - 10]

SE RESUELVE

Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al docente **PAUL IVAN SANTAMRIA PEZO**, docente nombrado en la I.E. 10935 – El Trapiche – Olmos, en razón que no existe merito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, consecuentemente ARCHIVASE el presente caso.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes, a Recursos Humanos, y al Equipo de planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo al mencionado docente con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS
DIRECTORA DE UGEL LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 22/11/2023 - 11:50:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>